

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

1. Agréguese a la actuación y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes la comunicación allegada el 9 de noviembre de 2020 por la Empresa PANAMPROJECT SAS, en la que indica que el señor **DANIEL FERNANDO CHAPARRO TIRADO** renunció a la referida empresa a partir del 30 de octubre de 2020, motivo por el cual procedió a devolver al referido señor los dineros retenidos por concepto de cuota alimentaria de los meses de agosto y septiembre de la mencionada anualidad, dada la imposibilidad de realizar la transferencia del valor ordenado por este Despacho Judicial mediante providencia de 12 de marzo de 2020 a la Cuenta de Ahorros del Banco de Bogotá No. 014378269 de la demandada **YENNIFER ANDREA VARGAS FUQUEN**.

2. Agréguese a la actuación y póngase en conocimiento de la parte demandante los escritos allegados el 7 de octubre, 27 de noviembre de 2020 y 8 de febrero de 2021 por la señora **YENNIFER ANDREA VARGAS FUQUEN**, a través de los cuales procedió a descorsar el traslado otorgado en el numeral 2 del auto de 15 de septiembre de 2020, indicando la forma en que se vienen adelantando las visitas a que tiene derecho el niño **NOAH NICOLAS CHAPARRO VARGAS**, para los fines a que haya lugar. **Comuníquese mediante correo electrónico adjuntando copia de los mencionados memoriales.**

3. Ahora bien, respecto a la manifestación de incumplimiento por parte del señor **DANIEL FERNANDO CHAPARRO TIRADO** en el pago de la cuota alimentaria y gastos por concepto de educación fijados por este Despacho Judicial en decisión de 12 de marzo de 2020 a cargo del referido señor y en favor del niño **NOAH NICOLAS CHAPARRO VARGAS**, sea lo primero advertir a la memorialista que las peticiones deberán presentarlas a través de su apoderado judicial, esto como quiera que ante esta categoría de Juzgado y por la naturaleza del proceso, no se puede actuar en causa propia. Con todo, se le indica a la peticionaria, que en caso de existir mora en el pago de las referidas obligaciones alimentarias, lo procedente es iniciar el proceso correspondiente en contra del mencionado señor, para efectos de ejecutar las cuotas alimentarias insolutas, como quiera que dicho valor corresponde a cuotas alimentarias ya exigibles y el pago de las mismas se deben realizar a través del proceso ejecutivo.

4. Respecto a la solicitud de la demandada de modificar el régimen de vistas en favor del niño **NOAH NICOLAS CHAPARRO VARGAS**, establecido por este Despacho judicial en sentencia de 12 de marzo de 2020, la misma se niega por improcedente, como quiera que la referida providencia se encuentra ejecutoriada y en firme, y no fue objeto de reproche por las partes interesadas en la oportunidad prevista para tal efecto.

5. Conforme a la solicitud efectuada por la demandada a través de escrito allegado a la actuación el 8 de febrero de la presente anualidad, se le informa a la peticionaria que una vez verificado el informe de depósitos judiciales puestos a disposición del Despacho y para el presente asunto, no obran títulos judiciales pendientes de pago.

6. Requerir a la secretaría del Juzgado para que proceda a elaborar como corresponde el oficio ordenado en el ordinal quinto de la decisión de 12 de marzo de 2020 con destino a la Comisaría de Familia de la Localidad de Santafé donde reside el niño **NOAH NICOLAS CHAPARRO VARGAS**, indicándole las decisiones adoptadas en los ordinales quinto, sexto y séptimo de la referida providencia, toda vez que si bien se elaboró el oficio No. 01160 de julio 3 de 2020 el mismo se dirigió erróneamente a la Comisaría de la localidad de Kennedy. **Oficiése enviando copia de la decisión.**

7. Agréguese a la actuación y póngase en conocimiento del señor **DANIEL FERNANDO CHAPARRO TIRADO**, la certificación de la cuenta bancaria del Banco Itaú Corpbanca Colombia, aportada por la señora **YENNIFER ANDREA VARGAS FUQUEN**, para efectos de consignar los valores por concepto de cuota alimentaria fijadas en favor del niño **NOAH NICOLAS CHAPARRO VARGAS**. **Comuníquese mediante correo electrónico adjuntando copia de la certificación.**

8. Conforme el memorial allegado por la señora **YENNIFER ANDREA VARGAS FUQUEN** mediante correo electrónico el 27 de noviembre de la pasada anualidad, el Despacho dispone tener por revocado el poder al abogado **ALEXANDER VILLAMIL TORRALBA**.

9. Finalmente, se **CONMINA** a las partes para que procedan a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de 12 de marzo de 2020, so pena de incurrir en fraude a resolución judicial.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 30 a la hora de las 8:00 a.m.

01 MARZO 2021

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDÓÑEZ
Secretario

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36e42be64285c6cbef966c9557a640b97870a993c7f1b015502cbc90797ffd37

Documento generado en 26/02/2021 11:46:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>